

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE NAVIERA Y
TRANSPORTES PATAGONIA SUR LTDA.**

RES. EX. N° 5 / ROL F-089-2021

Santiago, 5 de julio de 2022

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, ley orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de 02 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el sistema de seguimiento de programas de cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-089-2021, de fecha 15 de octubre de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos en contra de Naviera y Transporte Patagonia Sur Ltda. (en adelante e indistintamente, “el titular”), por haberse constatado hechos constitutivos de ide elusión al sistema de evaluación de impacto ambiental, con respecto a la unidad fiscalizable “Muelle de Operaciones Naviera Patagonia Sur”.
2. Que, con fecha 05 de noviembre de 2021 y estando dentro de plazo, el titular presentó a esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol F-089-2021.
3. Que, con fecha 03 de febrero de 2022, mediante el Memorándum D.S.C. N° 57/2022, se derivó el PdC al Fiscal de esta Superintendencia, a fin de que resolviese acerca de su aprobación o rechazo.



4. Que, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol F-089-2021, de fecha 28 de marzo de 2022, esta Superintendencia resolvió proferir una serie de observaciones al contenido del instrumento presentado, previo a proveer acerca de su aceptación o rechazo, para que fuesen consideradas en un programa de cumplimiento refundido a ser presentado por el titular dentro de un plazo de 8 días hábiles contados desde la notificación de la mentada resolución.

5. Que, con fecha 18 de abril de 2022 y estando dentro de plazo, el titular ingresó un programa de cumplimiento refundido, en el cual fueron propuestas medidas para hacer frente a las infracciones imputadas. Asimismo, a dicho programa de cumplimiento refundido se adjuntaron los siguientes anexos digitales, con sus respectivos antecedentes:

- 5.1. “Anexo 1. Línea de base”;
- 5.2. “Anexo 2. Planes de contingencias”;
- 5.3. “Anexo 3. Procedimientos”;
- 5.4. “Anexo 4. Análisis técnico Hormitec ingeniería”;
- 5.5. “Anexo 5. Autorizaciones sectoriales”;
- 5.6. “Anexo 6. Registro gestión residuos solidos [sic]”;
- 5.7. “Anexo 7. Estudio de movilidad. Sur Urbano Ingeniería vf (18-04-22)”;
- 5.8. “Anexo 8. Certificado AA.MM”.

6. Que, por otro lado y previo a definir la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado se analizarán los criterios para la aprobación de los programas de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad. Para ello se desglosarán las acciones consideradas en el plan de acciones y metas para cada hecho infraccional, así como el análisis sobre la generación o no de efectos adversos derivados de los mismos.

I. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

7. Que los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la Resolución Exenta N° 1/Rol F-089-2021, consisten en una infracción conforme al art. 35 “b” de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige resolución de calificación ambiental, sin contar con ella; siendo clasificada como grave, atendido lo dispuesto en el numeral 2 letra “d” del art. 36 de la LO-SMA.

8. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación a la última versión del PdC propuesto por el titular.

A. INTEGRIDAD

9. Que, el criterio de integridad contenido en la letra “a” del art. 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de**



sus efectos. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

10. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon dos (2) cargos, proponiéndose por parte de Naviera y Transportes Patagonia Sur Ltda. **un total de nueve (9) acciones**, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-089-2021. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

11. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

12. Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que en este caso, corresponden a dos. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

B. EFICACIA

13. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra “b” del art. 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.**

14. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la titular para este fin.

B.1 Cargo N° 1¹

15. Que, para el cargo N° 1, el titular se ha comprometido con la meta de “[r]egularizar las instalaciones portuarias desde el punto de vista ambiental”, para la cual ha contemplado en su PdC las siguientes acciones:

15.1. Ejecutada, la obtención del permiso sectorial de aprobación de la bodega de residuos peligrosos e implementación de la misma –**acción N° 1–**;

15.2. En ejecución, el uso de un solo estanque de combustible de 49 m³ –**acción N° 2–**;

¹ El cargo N° 1 consiste en “[m]odificación del proyecto Muelle de Operaciones Naviera Patagonia Sur, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice, consistente en: [...] i) Proyecto de dimensiones superiores y finalidades distintas a lo evaluado; [...] ii) Generación de aguas servidas producto de la habilitación de servicios higiénicos y lavandería; [...] iii) Generación y almacenamiento temporal de residuos peligrosos; [...] iv) Habilitación de infraestructura destinada al almacenamiento y distribución de combustible”.



15.3. En ejecución, no realizar acopio de alimento de peces –maxisacos– a la intemperie –**acción N° 3**–;

15.4. Por ejecutar, el ingreso de una declaración de impacto ambiental por la ampliación del muelle, incorporando todas las estructuras, obras y acciones actuales del proyecto –**acción N° 4**–;

15.5. Por ejecutar, la obtención de una resolución de calificación ambiental favorable para el proyecto de ampliación del muelle –**acción N° 5**–;

15.6. Por ejecutar, la entrega de un protocolo de gestión ambiental de la empresa –**acción N° 6**–; y

15.7. Alternativa, el reingreso y tramitación del proyecto en el SEIA –**acción N° 7**–.

16. Que la **acción N° 1** habría sido ejecutada entre los meses de abril y julio de 2021 y habría implicado el ingreso de los antecedentes y la obtención de una autorización por parte de la autoridad sanitaria mediante la Res. Ex. N° 97 de fecha 26 de julio de 2021 para la bodega de almacenamiento transitorio de residuos peligrosos. Si bien con ello el titular no regulariza directamente la situación global objeto de la imputación, esta acción debe analizarse el conjunto con las acciones N° 4 y 5; además de la circunstancia de que, en el seno de dicha aprobación sectorial, es que se garantiza que tal instalación tenga condiciones de operación segura, con medidas de prevención de derrames y gestiones de residuos producto de tales eventos, además de asegurar el almacenamiento de residuos de acuerdo a los estándares de compatibilidad necesarios atendida su naturaleza. Luego, esto le permite concluir a esta Superintendencia que la acción posibilita el retorno al cumplimiento de la normativa infringida.

17. Que la **acción N° 2** compromete el uso de únicamente un estaque de combustible de 49 m³, con una compra mensual que no alcance los 30 m³/mes, junto con la implementación de un sello de seguridad para el no uso del otro estanque, de manera de no sobrepasar el umbral de ingreso al SEIA, hasta obtener la debida autorización ambiental para operar en la capacidad completa.

18. Que la **acción N° 3** compromete el no acopio de alimento de peces –maxisacos– a la intemperie, a partir de una instrucción expresa a la gerencia del muelle, de manera tal de hacerse cargo de las externalidades propias del acopio, transporte y distribución de alimento para salmones ante la persistente presencia de gaviotas, lo que, además de ser molesto para algunas personas, podría generar competencia del hábitat con otras aves permanentes.

19. Que si bien la **acción N° 4** compromete el ingreso de una declaración de impacto ambiental conteniendo las ampliaciones efectuadas al muelle y por las que se ha formulado el cargo a la empresa, dentro del plazo de 90 días desde la aprobación del PdC; lo que a juicio de esta Superintendencia significa un lapso razonable para que el titular presente un proyecto de forma seria y completa ante la autoridad evaluadora.

20. Que, sin perjuicio de la acción anterior, la **acción N° 5** establece la obtención de RCA favorable del proyecto de ampliación del muelle, comprometiéndose la aprobación del proyecto dentro de un plazo de 14 meses contados desde la resolución de admisibilidad. Todo lo cual se adecua a los parámetros tradicionales y los criterios establecidos para la duración de un PdC.

21. Que la **acción N° 6** compromete la entrega de un protocolo de gestión ambiental de la empresa, que involucrará un plan de gestión ambiental con política, objetivos, definición de cargos, metas, procedimientos, instructivos e indicadores; todo lo



cual le permite concluir a esta Superintendencia que mediante esta acción se logra prevenir la reiteración de los hechos que fundan el cargo N° 1 de la Res. Ex. N° 1/Rol F-089-2021.

22. Que, por último, la **acción alternativa N° 7** implica el reingreso del proyecto al SEIA, en caso de ser rechazado ya sea por temas de forma o de fondo; lo que se considera un complemento sensato y funcional a la naturaleza de las acciones principales asociadas, las que serán complementadas mediante la pertinente corrección de oficio que se decretará en la parte resolutive.

23. Que si bien se incorporó en la sección del cargo N° 1, las **acciones N° 8 y N° 9**, es dable señalar que ellas no guardan relación con dicho cargo, sino con todo el PdC, por cuanto se orientan a que tanto el Programa como sus reportes sean cargados en la plataforma virtual creada especialmente para estos efectos, conforme lo instruido por la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento. Es así, que se propone informar a la SMA, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto, y, en el caso de que existan problemas técnicos que afecten el sistema digital, se propone la entrega de dichos reportes y medios de verificación, a través de la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

24. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **cargo N° 1** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, en la medida que las acciones consideradas por la titular están orientadas a la obtención de una RCA favorable que considere las ampliaciones practicadas al muelle, adecuando así su comportamiento a la normativa ambiental, al tiempo de abordar en el ínterin los tópicos y/o externalidades más relevantes que fueran materia de la Res. Ex. N° 1/Rol F-089-2021, a propósito de la modificación de proyecto imputada.

B.2 DESCARTE DE EFECTOS

25. Que, enseguida, considerando **los criterios de integridad y eficacia en relación con los efectos de las infracciones**, a continuación se presenta un cuadro que resume el razonamiento que descarta los efectos negativos producidos por cada infracción, en la propuesta del segundo PdC refundido presentada con fecha 18 de abril de 2022:

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1	Modificación del proyecto Muelle de Operaciones Naviera Patagonia Sur, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice, consistente en: i) Proyecto de dimensiones superiores y finalidades distintas a lo evaluado; ii) Generación de aguas servidas producto de la habilitación de servicios	Se acompaña informe de descarte de efectos negativos, a partir de un análisis de los aspectos señalados en la formulación de cargos. Adicionalmente, se analiza el impacto vial y la condición de acopio de alimento en relación con el aumento de avifauna	En cuanto al impacto físico sobre el fondo marino producto de la ampliación del frente de atraque del muelle, el titular presenta el documento "Informe preliminar" de Hormitec Ingeniería, con respecto a la afectación física de la superficie de fondo marino con ocasión de la hinca de pilotes para soportar una superficie mayor a la evaluada, observando que si bien el impacto de la hinca de pilotes está acotado a la superficie de cada pilote, el impacto en la estructura geológica comienza a hacerse evidente a partir de los 2 metros de profundidad, superficie por debajo de la instalación de pilotes; lo que no se consideraría negativo respecto de las comunidades biológicas existentes sobre él, ni se generarían daños en las estructuras geológicas del territorio –siendo imposible la generación de



N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
	<p>higiénicos y lavandería;</p> <p>iii) Generación y almacenamiento temporal de residuos peligrosos;</p> <p>iv) Habilitación de infraestructura destinada al almacenamiento y distribución de combustible</p>		<p>fracturas o diaclasamiento de roca, toda vez el estrato de hinca obedece a material sedimentario–.</p> <p>Acerca de la afectación de los ecosistemas marinos como consecuencia de derrames de hidrocarburos, pérdidas de alimento, etc., la empresa acompaña el “Informe técnico. Medio Marino” de junio de 2021, en el que presenta un estudio de perfiles de la columna de agua, sedimentos y macrofauna bentónica, con el que descarta la condición de impacto sobre este componente, por cuanto los indicadores de hidrocarburos en calidad de agua se muestran por debajo del nivel de detección, al tiempo que el potencial redox está en su mayoría positivo, en especial bajo la zona de operaciones del muelle y que, en general, el sitio mostró abundancia y riqueza variable en cuando a fauna marina, indicando por cierto que ninguna especie identificada es considerada como bioindicadora por la Res. Ex. 3612/2009 de la Subpesca. Igualmente, acredita con certificado de la autoridad marítima que no se han generado accidentes u otro tipo de contingencias desde 2018 a la fecha. Por último, acompaña instrumentos de prevención de contingencias: aprobación estudio de maniobrabilidad, instructivo de caída de alimento al mar, plan general de contingencia, plan contra catástrofes o desastres de la naturaleza, plan de emergencias y plan de procedimientos del muelle de operaciones.</p> <p>Con respecto a las emisiones sonoras generadas por el proyecto en su conjunto, y simuladas ante el peor escenario en etapa de construcción y operación actual, señala que se da cumplimiento a la norma de emisión de ruidos vigente; que cumple con los niveles máximos permisibles por la normativa de la Confederación Suiza OPB 814.41 en lo que alude a las emisiones del flujo vehicular respecto del componente humano; y que cumple con los niveles máximos permisibles por la EPA “<i>Effects of Noise on Wildlife and Other Animals</i>”, según lo indicado en la D-RNN-EIA-PR-001 publicada por el SAG en 2019, no generando un impacto de ruido en el componente fauna silvestre.</p> <p>En cuando a los eventuales efectos que producto de la generación de aguas servidas, el titular señala que el proyecto contempla la autorización sectorial por parte de la autoridad</p>



N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>sanitaria que aprueba el proyecto de alcantarillado y tratamiento de aguas servidas, lo cual demuestra que se cumple con los requisitos normativos y por ende se previenen los efectos ambientales.</p> <p>Con respecto a la generación de residuos y almacenamiento de residuos peligrosos, indica la empresa que se debe considerar que el recinto portuario no constituye una unidad industrial que procese materias primas y/o requiera gran cantidad de insumos y de sustancias peligrosas, por lo que la generación de estos residuos domiciliarios y residuos peligrosos nunca será significativa; sin perjuicio haber gestionado la autorización de las bodegas de almacenamiento de sustancias y residuos peligrosos, mediante la Res. Ex. N° 97/2021.</p> <p>Acerca del aumento del flujo vehicular en la Ruta N° 9 producto de las actividades de carga o descarga, indica que se están descargando 3000 ton/mes que requieren de 120 camiones al mes; cada camión tiene capacidad para 25 toneladas, por lo que en promedio serían 4 camiones al día, o 0,16 camiones/hora. Considerando que la Ruta 9 es una ruta de nivel servicio D carretera bidireccional sin control de acceso –sin semáforos ni disco pares, etc.–, tiene una capacidad de flujo libre para 1800 veh/hora. Esto implica que la carga adicional a la ruta 9 es solo de 0,0092% como promedio.</p> <p>Por último, en cuanto a las externalidades propias del acopio, transporte y distribución de alimento para salmones, en la forma del aumento de gaviotas, señala que no le es posible definir que su presencia pudiera generar un efecto negativo significativo, pero que tampoco se puede indicar que sea nulo o positivo. Ante ello y bajo una lógica precautoria, propone la acción N° 3 que se hace cargo de eliminar eventuales efectos de manera inmediata.</p> <p>En virtud de lo anterior, es posible señalar que lo expuesto por el titular parece del todo razonable para el descarte satisfactorio de eventuales efectos negativos asociados a la infracción imputada; al tiempo de hacerse cargo de las externalidades más inmediatas que, sin constituir efectos negativos, son susceptibles de ser abordadas mediante un instrumento como resulta ser el PdC</p>



26. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

C. VERIFICABILIDAD

27. Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra “c” del art. 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

28. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

D. OTRAS CONSIDERACIONES EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 9 DEL D.S. N° 30/2012

29. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

30. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

II. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR NAVIERA Y TRANSPORTE PATAGONIA SUR LTDA.

31. Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, los cuales se detallan en la Sección I, II y III de la presente resolución, estimando que el programa de cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

32. Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un incentivo al cumplimiento, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.



33. Que, en el caso del PdC presentado por Naviera y Transporte Patagonia Sur Ltda. en el procedimiento sancionatorio Rol F-089-2021, se considera que fue presentado dentro de plazo y que no encuentra afecto a los impedimentos señalados en las letras “a”, “b” y “c” del art. 6 del D.S. N° 30/2012 y del art. 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al art. 9 del D.S. N° 30/2012.

34. Que por otro lado y como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispone el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones.

35. Que para el caso de las eventuales presentaciones del titular en lo sucesivo, resulta aplicable lo dispuesto en la Res. Ex. N° 490 recién citada, según lo que se expondrá en la parte resolutive de la misma.

RESUELVO:

I. APROBAR el programa de cumplimiento refundido presentado por Naviera y Transporte Patagonia Sur Ltda., con fecha 18 de abril de 2022, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol F-089-2021.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento aprobado, en lo siguiente:

II.1. En “Acción principal asociada” de la acción alternativa N° 7, se deberá consignar “4 y/o 5”.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 18 de abril de 2022, señalados e individualizados en el considerando 5 de la presente resolución.

IV. SEÑALAR que Naviera y Transporte Patagonia Sur Ltda. **debe presentar el programa de cumplimiento aprobado**, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada por Res. Ex. 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que Naviera y Transporte Patagonia Sur Ltda. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.



VI. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

VII. HACER PRESENTE a Naviera y Transporte Patagonia Sur Ltda. que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio F-089-2021**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio programa de cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. HACER PRESENTE que, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **17 meses**, contados desde la notificación de la presente resolución.

XI. FORMA Y MODO DE ENTREGA de presentaciones. Toda presentación y/o información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establecen los arts. 45 y 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Naviera y Transporte Patagonia Sur Ltda., a las siguientes casillas: ppintog@transmarko.cl , ckc2@transmarko.cl y adolfo.velasquez@eccoprime.cl .





ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

FCR/MGA

Notificación:

- Naviera y Transporte Patagonia Sur Ltda., ppintog@transmarko.cl , ckc2@transmarko.cl y adolfo.velasquez@eccoprime.cl

C.C:

- Oficina Regional Magallanes, SMA

F-089-2021

